

REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DE JAMAY, JALISCO

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS FALTAS A LAS LIBERTADES, AL ORDEN Y PAZ PÚBLICOS.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS FALTAS A LA MORAL PÚBLICA Y A LA CONVIVENCIA SOCIAL.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS FALTAS CONTRA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS
MUNICIPALES Y BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

SECCIÓN CUARTA
DE LAS FALTAS AL MEDIO AMBIENTE, A LA ECOLOGÍA Y A LA SALUD.

SECCIÓN QUINTA
DE LAS SANCIONES.

CAPÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA DENUNCIA E INFRACCIONES NO FLAGRANTES.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS AUDIENCIAS.

SECCIÓN CUARTA
DE LA RESOLUCIÓN.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA SUPERVISIÓN.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA PREVENCIÓN Y LA CULTURA CÍVICA.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES.

SECCIÓN SEGUNDA
RECURSO DE REVISIÓN.

SECCIÓN TERCERA
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

SECCIÓN CUARTA
DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

SECCIÓN QUINTA
DEL JUICIO DE NULIDAD.

REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DE JAMAY, JALISCO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de observancia general e interés público y se expiden con fundamento en lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Este Reglamento es obligatorio para las autoridades municipales, los habitantes del propio municipio, así como para los visitantes y transeúntes del mismo sean nacionales o extranjeros.

Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento corresponde a:

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Síndico;

III.- El Director Jurídico;

IV.- Los Jueces Municipales;

V.- Director de la Policía Preventiva Municipal de Jamay, Jal;

VI.- Los Delegados y Agentes Municipales de este Municipio;

VII.- Los demás funcionarios municipales a quienes la ley faculte.

Artículo 3.- Al Presidente Municipal le corresponde:

I.- Cuidar del orden y de la seguridad de todo el Municipio, disponiendo para ello de los cuerpos de Seguridad Pública y demás autoridades a él subordinadas;

II.- Ordenar la publicación de bandos de Policía y buen Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que expida el Ayuntamiento, cumplirlos y hacerlos cumplir.

III.- Cuidar el buen estado y mejoramiento de los bienes pertenecientes al municipio;

IV.- Planear y dirigir el funcionamiento de los servicios públicos municipales, así como del cuerpo de seguridad pública municipal;

V.- Perdonar al infractor la multa o arresto de acuerdo a las condiciones socioeconómicas del infractor y a la gravedad de la infracción;

VI.- Las demás que le confieran otros ordenamientos.

Artículo 4.- Al Síndico le corresponde:

I.- Proponer al H. Ayuntamiento Municipal el número de juzgados que deban funcionar;

II.- Perdonar al infractor la multa o arresto de acuerdo a las condiciones

socioeconómicas del infractor y a la gravedad de la infracción, previa delegación de facultades que efectúe el Presidente Municipal;

III.- Emitir los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetarán los juzgados;

IV.- Supervisar y vigilar el funcionamiento de los juzgados a fin de que realicen sus funciones conforme a este Reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca;

V.- Recibir para su guarda y destino correspondiente los documentos que le remitan los juzgados;

VI.- Corregir en cuanto tenga conocimiento las calificaciones irregulares de infracciones

y la aplicación indebida de sanciones impuestas por los jueces en los términos previstos por el presente Reglamento;

VII.- Dictar las bases para investigar las detenciones arbitrarias que se cometan y otros

abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para su sanción y adoptar las medidas legales pertinentes para hacer cesar aquéllas o los efectos de los abusos;

VIII.- Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos que son competencia de los juzgados;

IX.- Dar intervención a las autoridades competentes de los hechos del personal de los juzgados que puedan dar lugar a responsabilidad penal o administrativa.

X.- Elaborar, organizar y evaluar los programas propedéuticos destinados a los aspirantes a ingresar a los juzgados; así como los de actualización y profesionalización de jueces, médicos, secretarios y demás personal de estos juzgados, los cuales deberán contemplar materias jurídicas, administrativas y otras de contenido municipal;

XI.- Practicar los exámenes a los aspirantes a jueces, secretarios y médicos;

XII.- Evaluar el desempeño de las funciones de los jueces, secretarios, médicos y demás personal de los juzgados, así como el aprovechamiento en los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos;

XIII.- Publicar la convocatoria para que los aspirantes a juez, secretarios y médicos presenten el examen correspondiente en el caso de que una o varias plazas estuvieren vacantes o se determinara crear más. Dicha convocatoria señalará los requisitos a cubrir según el caso, el día, hora y lugar y será publicada en los medios de información que considere pertinentes; y

XIV.- Las demás que le confieran otros ordenamientos.

Artículo 5.- - A los Directores Jurídicos y Jueces Municipales les corresponderá:

I.- Calificar las infracciones establecidas en el presente Reglamento;

II.- Resolver sobre la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos

infractores;

III.- Aplicar las sanciones establecidas en este Reglamento;

IV.- Ejercer de oficio las funciones conciliatorias cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, y en su caso, obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido;

V.- Autorizar con su firma y sello los informes de policía que sean de su competencia;

VI.- Expedir copias certificadas de los informes de policía cuando lo solicite el denunciante, el infractor o quien tenga interés legítimo;

VII.- Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que se encuentren abandonados en la vía pública;

VIII.- Dirigir el personal que integra el juzgado, el cual estará bajo sus órdenes y responsabilidad;

IX.- Supervisar que los elementos de la policía entreguen a la representación social sin

demora y debidamente los servicios de su competencia;

X.- Enviar al Síndico un informe periódico que contenga los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;

XI.- Solicitar el auxilio de la Policía Federal Preventiva, de la Policía Estatal y de otras Policías Municipales, en los términos de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de los acuerdos de coordinación que emanen del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

XII.- Prestar auxilio al ministerio público y a las autoridades judiciales cuando así se lo requieran; y

XIII.- Las demás atribuciones que le confieren otros ordenamientos.

Artículo 6.- Al Director de la Policía, a través de sus elementos le corresponde:

I.- Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden público y la tranquilidad de las personas;

II.- Presentar ante el Juez a los infractores flagrantes, en los términos de este Reglamento;

III.- Notificar los citatorios emitidos por el juez municipal;

IV.- Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente

Reglamento, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes; e

V.- Incluir en los programas de formación policial la materia de justicia municipal.

Artículo 7.- A los Delegados y Agentes Municipales les corresponde:

I.- Conocer de las infracciones establecidas en el presente Reglamento;

II.- Coadyuvar con el Juez Municipal sobre la responsabilidad o no responsabilidad de los presuntos infractores;

III.- Remitir al Juez municipal las denuncias en donde se demuestre fehacientemente la

responsabilidad del infractor;

IV.- Intervenir en conflictos vecinales o familiares con el único fin de conciliar o avenir a las partes;

V.- Realizar funciones conciliatorias cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil y en su caso, obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido;

VI.- Representar al ofendido en las infracciones flagrantes;

VII. Enviar a la oficina de Sindicatura o a la Dirección Jurídica Municipal un informe bimestral que contenga los asuntos tratados y las determinaciones que haya tomado.

VIII.- Los delegados deberán rendir parte a la Dirección de Seguridad Pública municipal, de las novedades que ocurran en la Delegación o dentro de su jurisdicción;

IX.- Las demás atribuciones que le confiere el presente Reglamento.

Artículo 8.- El presente Reglamento regirá en el municipio de Jamay, Jalisco y tiene por objeto:

I.- Salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

II.- Procurar una convivencia armónica entre sus habitantes;

III.- Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y

la tranquilidad de las personas en su convivencia social; y

IV.- Promover la participación vecinal y el desarrollo de una cultura cívica, como elementos preventivos que propicien una convivencia armónica y pacífica en el municipio de Jamay, Jalisco.

Artículo 9.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I.- AYUNTAMIENTO: al gobierno municipal de Jamay;

II.- DIRECTOR JURIDICO DE JAMAY, JAL: encargado del Departamento Jurídico;

III.- JUZGADO: al juzgado municipal;

IV.- JUEZ: al Juez municipal;

V.- SECRETARIO: al Secretario del Juzgado Municipal;

VI.- DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA DE JAMAY: al director de policía preventiva de Jamay;

VII.- DELEGADOS O AGENTES MUNICIPALES: autoridades auxiliares del municipio ;

VIII.- ELEMENTO DE LA POLICÍA: al elemento operativo de la Dirección General de Seguridad Pública de Jamay;

IX.- INFRACCIÓN: a la infracción administrativa;

X.- PRESUNTO INFRACTOR: a la persona a la cual se le imputa una infracción;

XI.- SALARIO MÍNIMO: al salario mínimo general vigente en el municipio de Jamay;

XII.- REGLAMENTO: al presente Ordenamiento;

XIII.- MÉDICO: al Médico de guardia del Juzgado Municipal;

XIV.- RECAUDADOR: al Recaudador de guardia del Juzgado Municipal;

Artículo 10.- Infracción administrativa, es el acto u omisión que afecta la integridad y los derechos de las personas, así como las libertades, el orden y la paz públicos, sancionados por la reglamentación vigente cuando se manifieste:

I.- Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, pasos a desnivel, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes;

II.- Sitios de acceso público como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;

III.- Inmuebles públicos;

IV.- Vehículos destinados al servicio público de transporte;

V.- Bienes muebles e inmuebles de propiedad particular, en los casos y términos señalados en el presente reglamento.

VI.- Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo y esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por el Código Civil en el Estado.

Artículo 11.- Son responsables de las infracciones, las personas que lleven a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público, la seguridad pública o la tranquilidad de las personas.

No se considerará como infracción el legítimo ejercicio de los derechos de asociación, reunión y libre manifestación de las ideas, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y a los demás ordenamientos aplicables. Su ejercicio será considerado ilícito cuando se use la violencia, se haga uso de armas o se persiga un objeto ilícito, esto es, que pugne contra las buenas costumbres o contra las normas de orden público.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 12.- Para efectos del presente Reglamento, las infracciones o faltas son:

I.- A las libertades, al orden y paz públicos;

II.- A la moral pública y a la convivencia social;

III.- A la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal;

y

IV.- A la ecología y a la salud.

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS FALTAS A LAS LIBERTADES, AL ORDEN Y PAZ PÚBLICOS

Artículo 13.- Se consideran faltas a las libertades, al orden y paz públicos, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

	<i>Salario mínimo vigente</i>	<i>Arresto</i>
I.- Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a las personas.	3 a 15	36 horas
II.- Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía.	3 a 6	6 horas
III.- Molestar o causar daño a las personas.	5 a 12	24 horas
IV.- Utilizar objetos o sustancias de manera que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo.	5 a 20	24 horas
V.- Causar escándalos que molesten a los vecinos, en lugares públicos o privados.	3 a 6	10 horas
VI.- Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas.	10 a 50	36 horas
VII.- Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos o privados.	3 a 20	24 horas
VIII.- Impedir, obstaculizar o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello.	8 a 20	36 horas
IX.- Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas.	4 a 40	36 horas
X.- Disparar armas de fuego causando alarma o molestias a los habitantes.	10 a 50	36 horas
XI.- Azuzar perros u otros animales, con la intención		

de causar daños o molestias a las personas o sus bienes.	5 a 20	24 horas
XII.- Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas y demás lugares exclusivos para el peatón.	5 a 30	24 horas
XIII.- Proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes.	5 a 25	36 horas
XIV.- Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la autoridad municipal competente.	3 a 30	36 horas
XV.- Arrojar a los sitios públicos o privados objetos o sustancias que causen daños o molestias a los vecinos o transeúntes.	5 a 20	12 horas
XVI.- Solicitar con falsas alarmas los servicios de policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos.	8 a 50	36 horas
XVII.- Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados y fuera de los lugares de venta previamente autorizados.	10 a 50	36 horas
XVIII.- Maltratar animales en lugares públicos o Privados.	3 a 15	18 horas
XIX.- Entorpecer el estacionamiento y el tránsito de los vehículos.	5 a 20	24 horas
XX.- Impedir el uso de los bienes de dominio público de uso común.	10 a 20	36 horas
XXI.- Usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello.	10 a 20	36 horas
XXII.- Cambiar de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vías públicas, sin la autorización correspondiente.	10 a 20	36 horas
XXIII. Colocar o promover la colocación en el arroyo vehicular de las vías públicas, de enseres u objetos que impidan el libre tránsito de personas o vehículos.	5 a 30	36 horas
XXIV.- Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a	8 a 20	36 horas

realizar dichos trabajos.		
XXV.- Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados.	3 a 10	12 horas
XXVI.- Consumir estupefacientes o psicotrópicos e inhalar sustancias tóxicas, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos.	3 a 20	24 horas
XXVII.- Tratar de manera violenta: a).- A los niños, b).- A los ancianos; y c).- A personas discapacitadas.	8 a 50	36 horas
XXVIII.- Causar daño o afectación material o visual a bienes inmuebles de propiedad particular empleando cualquier medio, que altere su presentación u ornamento.	10 a 50	36 horas

Artículo 13 BIS.- En el caso de la fracción XXV del artículo anterior, cuando de manera pacífica se ingieran bebidas alcohólicas en las afueras del domicilio particular de alguno de los presentes, los elementos de la policía los invitarán, hasta en dos ocasiones, a ingresar al domicilio, procediendo, en caso de negativa, en los términos del presente reglamento.

Lo anterior no se aplicará en los siguientes casos:

- I. Cuando las personas estén incurriendo en desórdenes y medie queja de un perjudicado;
- II. Cuando la conducta de las personas provoque un ambiente hostil; y
- III. Cuando se porten armas de fuego, agentes punzo cortantes, explosivos o cualquier objeto que pueda causar daño a la seguridad e integridad de las personas o sus bienes.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS FALTAS A LA MORAL PÚBLICA Y A LA CONVIVENCIA SOCIAL

Artículo 14.- Son faltas a la moral pública y a la convivencia social, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

	<i>Salario mínimo vigente</i>	<i>Arresto</i>
I.- Agredir a otro verbalmente, en lugares públicos o privados, causando molestias a las personas.	3 a 12	36 horas

II.- Exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión.	8 a 15	24 horas
III.- Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público.	5 a 25	36 horas
IV.- Promover, ejercer, ofrecer o demandar, en forma ostensible o fehaciente, servicios de carácter sexual en la vía pública. En ningún caso podrá calificarse esta falta basándose la autoridad en la apariencia, vestimenta o modales de las personas.	5 a 20	36 horas
V.- Asediar impertinentemente a cualquier persona.	5 a 12	24 horas
VI.- Inducir u obligar que una persona ejerza la mendicidad.	10 a 36	36 horas
VII.- Permitir el acceso de menores de edad a centros de diversión destinados para adultos.	5 a 10	24 horas
VIII.- Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar o amenazar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo.	6 a 20	36 horas
IX.- Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines.	2 a 5	12 horas
X.- Repartir cualquier tipo de propaganda que contenga elementos pornográficos o que se dirija a promover conductas sancionadas por los ordenamientos municipales.	8 a 15	24 horas

SECCIÓN TERCERA

DE LAS FALTAS CONTRA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

Artículo 15.- Se consideran faltas contra la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

	<i>Salario</i>	
--	----------------	--

	<i>mínimo vigente</i>	<i>Arresto</i>
I.- Dañar árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento;	4 a 20	24 horas
II.- Dañar estatuas, postes, arbotantes, o causar daños en calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos.	8 a 20	36 horas
III.- Destruir o maltratar señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública.	7 a 20	36 horas
IV.- Remover del sitio en que se hubieren colocado señales públicas.	7 a 20	36 horas
V.- Destruir o apagar las lámparas, focos o luminarias del alumbrado público.	10 a 20	24 horas
VI.- Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos.	10 a 30	36 horas
VII.- Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo fuera de los lugares autorizados.	5 a 50	24 horas
VIII.- Desperdiciar el agua, desviarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella, en tuberías, tanques o tinacos almacenados.	5 a 50	36 horas
IX.- Introducirse en lugares públicos sin la autorización correspondiente.	5 a 10	24 horas
X.- Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales.	5 a 20	24 horas
XI.- Causar daño o afectación material o visual a bienes de propiedad municipal.	5 a 30	36 horas

SECCIÓN CUARTA

DE LAS FALTAS AL MEDIO AMBIENTE, A LA ECOLOGÍA Y A LA SALUD

Artículo 16.- Son faltas al medio ambiente, a la ecología y a la salud, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

	<i>Salario Mínimo Vigente</i>	<i>Arresto</i>

I.- Contaminar las vías o sitios públicos o privados al arrojar animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas, tóxicas o similares.	8 a 30	24 a 36 horas
II.- Omitir la limpieza de las banquetas y el arroyo de la vía pública al exterior de las fincas.	2 a 10	24 horas
III.- Arrojar en los sistemas de desagüe sin la autorización correspondiente, las sustancias a que se hace referencia en la fracción anterior.	5 a 20	36 horas
IV.- Contaminar las aguas de las fuentes públicas.	5 a 20	36 horas
V.- Incinerar llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el medio ambiente.	10 a 50	36 horas
VI.- Detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos o utilizar combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente.	5 a 20	24 horas
VII.- Provocar incendios y derrumbes en sitios públicos o privados.	10 a 30	36 horas
VIII.- Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición o que implique peligro para la salud.	10 a 20	24 horas
IX.- Tolerar o permitir los propietarios o vecinos de lotes baldíos que sean utilizados como tiraderos de basura.	10 a 20	24 horas
X.- Fumar en lugares prohibidos.	3 a 8	12 horas
XI.- Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente, con excepción de las podas necesarias de árboles en ramas menores a 7.5 centímetros de diámetro.	10 a 30	36 horas
XII.- Omitir la recolección en las vías o lugares públicos, de las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia.	2 a 10	36 horas

SECCIÓN QUINTA

DE LAS SANCIONES

Artículo 17.- Para la imposición de las sanciones señaladas en este ordenamiento, se tomarán en cuenta las circunstancias siguientes:

- I.- Las características personales del infractor, como su edad, instrucción, su pertenencia a una etnia, su acceso a los medios de comunicación y su situación económica;
- II.- Si es la primera vez que se comete la infracción o si el infractor es ya reincidente;
- III.- Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad;
- IV.- Los vínculos del infractor con el ofendido;
- V.- Si se causaron daños a bienes de propiedad municipal destinados a la prestación de un servicio público; y
- VI.- La condición real de extrema pobreza del infractor.

Artículo 18.- Las sanciones aplicables a las infracciones son:

- I.- AMONESTACIÓN VERBAL O POR ESCRITO: es la exhortación, pública o privada, que el Juez haga al infractor;
- II.- MULTA: es la cantidad de dinero que el infractor debe de pagar a la Tesorería del Ayuntamiento y la cual será de uno a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el momento de la comisión de la infracción; y
- III.- ARRESTO: es la privación de la libertad por un período hasta de 36 horas, que se cumplirá en lugares diferentes a los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados.

ARTÍCULO 18 BIS.- Cuando se imponga como sanción el arresto, éste puede ser conmutado por trabajo comunitario, siempre que medie solicitud del infractor en el sentido de acogerse a esta modalidad, en tal caso será:

- a).- Por cada hora de trabajo a favor de la comunidad se permuten dos horas de arresto;
- b).- El trabajo se realice en el horario y los días que para tal efecto fije el Juez municipal que conozca del asunto; y
- c).- El trabajo comunitario podrá consistir en barrido de calles, jardines, camellones, reparación de centros comunitarios, mantenimiento de monumentos así como de bienes muebles e inmuebles públicos y privados.

ARTÍCULO 18 TER.- Cuando se imponga como sanción el arresto, éste podrá ser conmutado por el tratamiento de desintoxicación para las faltas señaladas en las fracciones I ó XXI del artículo 13 del presente ordenamiento, siempre que medie solicitud del infractor en el sentido de acogerse a esta modalidad, en tal caso será:

- a) El tratamiento deberá cumplirse en el organismo público descentralizado denominado DIF Municipal de Jamay, Jalisco.
- b) Tratándose de menores de edad, los padres o tutores de éste serán los responsables de que el infractor acuda a recibir dicho tratamiento ó se pague la cantidad relacionada con la infracción cometida.
- c) Cuando exista reincidencia por parte del infractor, o que habiéndose comprometido a someterse a dicho tratamiento no lo hubiere hecho, perderá su derecho a éste.

El tratamiento de desintoxicación es el que procede cuando el sujeto obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.

Artículo 19.- La sanción para las infracciones contempladas en la fracción XXIII del artículo 13 y la fracción XI del artículo 15 de este ordenamiento consistirá, en caso de ser multa, de 5 a 30 días de salario mínimo, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Para las infracciones que se señalan en el párrafo anterior, en caso de que la sanción consista en arresto, éste no podrá ser menor de 36 horas, sin embargo el infractor podrá solicitar se conmute dicho arresto por la prestación de servicios en favor de la comunidad, principalmente destinados a restaurar los daños o afectaciones ocasionados con motivo de su conducta.

Artículo 19 BIS. Las sanciones a que se refiere el artículo 18 de este reglamento, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad que le resulte.

Artículo 20.- La multa o arresto a que se refiere este Reglamento no excederá del importe de un día de salario u ocho horas de arresto respectivamente cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador; de igual forma dicha multa o arresto no excederán del equivalente de un día de ingreso del infractor o de las horas ya mencionadas si este es trabajador no asalariado.

Artículo 21.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar las infracciones. Para tales efectos se tomará como base el examen realizado por el médico de guardia.

Artículo 22.- Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento se cometen en el interior de domicilios particulares, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones, deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble para introducirse éstas al mismo.

Artículo 23.- Las faltas cometidas entre padres e hijos o de cónyuges entre sí, solamente podrán sancionarse a petición expresa del ofendido.

Artículo 24.- Los invidentes, silentes y demás personas discapacitadas, sólo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 25.- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada uno se le aplicará la sanción que corresponda de acuerdo con este Reglamento. El Juez podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en este Reglamento, si apareciera que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

Artículo 26.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, o cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez hasta donde lo considere prudente agravará su sanción.

Artículo 27.- Si las acciones u omisiones realizadas por el infractor no se encuentran previstas en este Reglamento, se aplicará la sanción establecida por la ley o reglamento que así lo disponga.

Artículo 28.- El derecho a formular la denuncia correspondiente prescribe en dos meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción. La facultad para la imposición de sanciones por infracciones prescribe por el transcurso de tres meses, contados a partir de la comisión de la infracción y de la presentación de la denuncia.

Artículo 29.- La prescripción se interrumpirá por la formulación de la denuncia ante el Juez municipal en el caso del primer párrafo del artículo anterior y por las diligencias que ordene o practique en el caso del segundo. Los plazos para el cómputo de la prescripción se podrán interrumpir una sola vez.

Artículo 30.- La prescripción será hecha valer de oficio por el Juez municipal.

CAPÍTULO III.

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

SECCIÓN PRIMERA

DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES

Artículo 31.- Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia en los casos siguientes:

- I.- Cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción;
- II.- Cuando inmediatamente después de ejecutada la infracción es perseguido materialmente y se le detenga;
- III.- Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción la persona sea señalada como responsable por el ofendido, por algún testigo presencial de los hechos o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción y se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad; y
- IV.- Tratándose de la comisión de presuntos delitos, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Artículo 32.- En los casos de infracción o delito flagrante, cualquier persona puede detener al sujeto poniéndolo sin demora a disposición de la policía y ésta con la misma prontitud a disposición del Juez municipal, en los casos de su competencia. Tratándose de infracciones, una vez emitida la sanción correspondiente el Juez Municipal procurará su debido cumplimiento. En lo relativo a delitos, una vez elaborado el informe de policía respectivo, el presunto responsable, será presentado inmediatamente ante la representación social competente, personalmente por el o los elementos que intervengan el servicio.

Artículo 33.- Cuando los elementos de la policía en servicio presencien o conozcan de la comisión de una infracción o de un delito de conformidad a este Reglamento, procederán a la detención del presunto infractor y lo presentarán inmediatamente ante el Juez Municipal, ante quien y una vez agotado el procedimiento administrativo, se procederá a elaborar el correspondiente informe de policía el cual deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I.- Escudo de la ciudad, número de informe, juzgado y hora de remisión;
- II.- Autoridad competente;
- III.- Nombre, edad y domicilio del presunto infractor;
- IV.- Hora y fecha del arresto;
- V.- Unidad, domicilio, zona y subzona del arresto;

VI.- Una relación sucinta de la presunta infracción o delito cometido, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que fuesen necesarios para los fines del procedimiento;

VII.- La descripción de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción o delito;

VIII.- Nombre, domicilio y firma de los quejosos así como de los testigos si los hubiere;

IX.- Nombre, grado y firmas de los elementos que realizaron el servicio;

X.- Derivación o calificación del presunto infractor; y

XI.- Firma, fecha, hora y sello de recibido del informe de policía y del arrestado por el alcaide y la autoridad que resulte ser competente del servicio.

Artículo 34.- Cuando el médico del juzgado certifique mediante la expedición de su respectivo parte, que el presunto infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez resolverá de inmediato la situación jurídica del mismo.

Artículo 35.- Tratándose de presuntos infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado, se les retendrá en un área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 36.- Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental a consideración del médico del juzgado, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo a fin de que se hagan cargo de éste, y en caso de que se negaren a cumplir con dicha obligación, dará vista al C. agente del Ministerio Público correspondiente para los fines de su representación social, y al enfermo mental lo pondrá a disposición del DIF Municipal o Consejo Paternal, a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

Si el enfermo mental no tiene familiares o se desconoce el paradero de los mismos, se canalizará de inmediato al DIF Municipal o Consejo Paternal efecto de que se le proporcione la ayuda respectiva.

Artículo 37.- Cuando el presunto infractor no hable español, se le proporcionará un intérprete o traductor en forma gratuita.

Artículo 38.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez municipal se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos de su competencia, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Reglamento.

Artículo 39.- En el caso de que el presunto infractor sea menor de edad, el Juez una vez agotado el procedimiento administrativo correspondiente y acreditada su responsabilidad, lo turnará de inmediato a la DIF Municipal o Consejo Paternal, donde se le aplicarán las medidas correctivas ordenadas por el mismo. Cuando el menor infractor tenga relación con sujetos mayores de edad que hubiesen participado en la comisión de algún delito, será enviado también a la DIF Municipal o Consejo Paternal,

pero el Juez determinará en dónde y a disposición de quien quedará el mismo a efecto de preservar el interés superior del menor.

Artículo 40.- Cuando comparezca el presunto infractor ante el Juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza que le asista y defienda.

Artículo 41.- Si el presunto infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez suspenderá el procedimiento dándole al efecto las facilidades necesarias y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista.

Artículo 42.- El Juez turnará al Ministerio Público los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que en su concepto puedan constituir delito, pero previo a ello el Juez escuchará al elemento aprehensor y en su caso al ofendido y de ser procedente le remitirá el servicio a fin de que éste inicie los trámites legales inherentes a su competencia, elaborándose al efecto el informe de policía respectivo que será firmado por los que intervienen en el mismo.

Realizado lo anterior, el mismo elemento de la policía procederá personalmente a canalizar el servicio a la representación social correspondiente a efecto de que las partes involucradas en el mismo ratifiquen el contenido del informe de policía.

Artículo 43 .- En caso de que el infractor traiga consigo, al momento de su detención, bienes que por su naturaleza no puedan ser ingresados al interior del separo, la autoridad los retendrá temporalmente, previo inventario que de los mismos se realice en presencia del infractor, debiendo éste revisar dicho inventario y, en caso de estar de acuerdo con su veracidad, manifestarlo con su rúbrica. Dichos bienes deberán ser devueltos al infractor al momento de que éste cumpla su sanción administrativa. Cuando los bienes retenidos hayan sido utilizados presumiblemente en la comisión de un delito o sean objeto del mismo, entonces se pondrán a disposición de la autoridad competente. En el inventario que se levante se deberá establecer una cláusula en la que manifieste el infractor su conformidad de donar los muebles retenidos a una institución pública de beneficencia, en caso de no reclamarlos en un periodo de 3 meses.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA DENUNCIA E INFRACCIONES NO FLAGRANTES

Artículo 44.- La denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes se presentará ante el Juez Municipal, el que considerará las características personales del denunciante y los elementos probatorios que presente y, si lo estima fundado, girará citatorio al denunciante y al presunto infractor. Dicho citatorio deberá de contener cuando menos los siguientes datos:

- I.- Escudo de la ciudad y folio;
- II.- Domicilio y Teléfono del Juzgado Municipal;
- III.- Nombre y domicilio del presunto infractor;
- IV.- Una relación sucinta de la presunta infracción que se le imputa, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- V.- Fecha y hora para la celebración de la audiencia;
- VI.- Nombre y firma de la persona que lo recibe; y
- VII.- Nombre y firma de quien entregue el citatorio.

Artículo 45.- Si el Juez Municipal considera que el denunciante no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la denuncia, expresando las razones que tuvo para dictaminar su determinación.

Artículo 46.- Si el presunto infractor no concurriera a la cita, la audiencia se celebrará en su rebeldía y de acreditarse su presunta responsabilidad previa determinación el Juez Municipal emitirá la resolución correspondiente. En caso de que el denunciante no compareciere a la audiencia se archivará su reclamación como asunto concluido.

Artículo 47.- La audiencia ante el Juez Municipal iniciará con la lectura del escrito de denuncia, si lo hubiere, o la declaración del denunciante si estuviera presente, quien en su caso podrá ampliarla. Posteriormente dará el uso de la voz al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas.

Artículo 48.- Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, el Juez Municipal suspenderá la audiencia y fijará día y hora para su continuación.

Si el presunto infractor no compareciera a tal audiencia, ésta se celebrará en su rebeldía y de acreditarse su responsabilidad, previa determinación, emitirá la resolución respectiva.

Si el denunciante no compareciera a dicha audiencia, el Juez Municipal procederá de inmediato a la determinación de la denuncia que en derecho corresponda.

Artículo 49.- Cuando con motivo de sus funciones algún elemento de Seguridad Pública Municipal detecte o se percate de una infracción flagrante, lo hará de inmediato del conocimiento del juez municipal a efecto de que éste determine lo conducente.

Artículo 50.- Cuando con motivo de sus funciones algún elemento de Seguridad Pública Municipal conozca de problemas vecinales o familiares, lo hará del conocimiento del Juez Municipal quien procurará ante todo la conciliación o avenimiento entre las partes, de lo cual tomará la nota respectiva.

Artículo 51.- Si las partes en conflicto no llegasen a una conciliación y de lo actuado se desprenden fehacientemente elementos que acrediten la presunta responsabilidad del infractor, previa determinación el Juez Municipal emitirá la resolución que corresponda.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 52.- Tratándose de infracciones, el procedimiento será oral y público, o privado cuando el Juez por motivos graves así lo determine. Tendrá el carácter de sumario concretándose a una sola audiencia. Una vez desahogada ésta, se elaborará el respectivo informe de policía que será firmado por los que intervengan en el mismo.

Artículo 53.- La audiencia se iniciará con la declaración del elemento de la policía que hubiese practicado la detención. Dicho servidor público deberá justificar la presentación del infractor. Si no lo hace incurrirá en responsabilidad en los términos de las leyes aplicables, ordenándose la improcedencia del servicio.

Artículo 54.- Si al principio o después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez valorando la confesión del infractor conforme a las reglas de la recta razón, dictará de inmediato su resolución debidamente fundada y motivada. Si el presunto infractor no acepta los cargos se continuará el procedimiento, y si resulta responsable se le aplicará al mismo la sanción que legalmente le corresponda.

Artículo 55.- Inmediatamente después de la declaración del policía, continuará la audiencia con la intervención que el Juez debe conceder al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí, por persona de su confianza o por medio de su defensor.

Artículo 56.- Para comprobar la responsabilidad o inocencia del presunto infractor, se podrán ofrecer todos los medios de prueba contemplados en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

SECCIÓN CUARTA

DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 57.- Concluida la audiencia, el Juez de inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de las infracciones que se le imputan, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a este Reglamento, así como a los demás ordenamientos aplicables. Lo anterior tendrá lugar en el respectivo informe de policía que al efecto se elabore.

Artículo 58.- Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez, en funciones de conciliador, procurará su

satisfacción inmediata, lo que tomará en cuenta en favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación.

Artículo 59.- En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta, así como de los medios de defensa que le otorgan las disposiciones legales para impugnar la resolución.

Artículo 60.- Emitida la resolución, el Juez la notificará inmediata y personalmente al presunto infractor y al denunciante si lo hubiere o estuviera presente.

Artículo 61.- Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire de inmediato. Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si sólo estuviera en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez le permutará la diferencia por un arresto en la proporción que le corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la detención del infractor.

Artículo 62.- Respecto a las resoluciones de responsabilidad que emita el Juez Municipal, se notificarán personalmente al infractor para que dé cumplimiento a la misma.

Artículo 63.- El juez informará al Síndico y al Director de la Policía de las resoluciones que pronuncie.

Artículo 64.- En el caso de las personas a quienes se haya impuesto una multa, opten por impugnarla por los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, el pago que se hubiere efectuado se entenderá bajo protesta.

Artículo 65.- El Juez Municipal integrará un sistema de información en donde verificará los antecedentes de los infractores para los efectos de la individualización de las sanciones.

CAPÍTULO IV

DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

Artículo 66.- En cada juzgado habrá por cada turno el personal siguiente:

I.- Un Juez;

II.- Un Secretario;

III.- Un Médico;

IV.- Custodios a disposición del Juez Municipal;

V.- Prestador de Servicio;

VI.- Demás personal que se requiera para el debido funcionamiento del juzgado

municipal.

Artículo 67.- Para ser juez municipal se deben reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener 25 años cumplidos y no más de 65 años;
- III.- Ser licenciado en derecho, con título registrado ante la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- IV.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional; y
- V.- Haber aprobado el examen correspondiente en los términos de este Reglamento.

Artículo 68.- Para ser Secretario del juzgado se deben reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener 18 años cumplidos y no más de 65 años;
- III.- Ser licenciado en derecho, con título registrado ante la autoridad correspondiente o pasante de esta carrera en los términos de la ley respectiva;
- IV.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional; y
- V.- Haber aprobado el examen correspondiente en los términos de este Reglamento.

Artículo 69.- Para ser Médico de juzgado se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener 25 años cumplidos y no más de 65 años;
- III.- Ser Médico Cirujano y Partero con título registrado ante la autoridad correspondiente;
- IV.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional; y
- V.- Haber aprobado el examen correspondiente en los términos de este Reglamento.

Artículo 70.- Al Secretario del Juzgado le corresponde:

- I.- Autorizar con su firma y el sello del juzgado los informes de policía en que intervenga en el ejercicio de sus funciones;
- II.- Suplir las ausencias del Juez, caso en el cual los informes de policía o certificaciones los autorizará con la anotación por ministerio de ley;
- III.- Expedir las constancias sobre hechos resueltos que solicite el denunciante, el infractor o quien tenga interés legítimo;
- IV.- Describir detalladamente, retener, custodiar y devolver los objetos y valores de los presuntos infractores, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, en cuyo caso, deberá remitirlos al lugar que determine el Juez municipal, pudiendo ser reclamados ante éste cuando proceda;
- V.- Llevar el control de la correspondencia, archivos y registros del juzgado;
- VI.- Auxiliar al Juez en el ejercicio de sus funciones; y
- VII.- Remitir a los infractores arrestados, a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos, debidamente relacionados y custodiados por elementos de la policía.

Artículo 71.- El Médico del juzgado tendrá a su cargo emitir los dictámenes de su competencia, prestar la atención médica de emergencia, llevar una relación de certificaciones médicas y en general, realizar las tareas que, acordes con su profesión, requiera el Juez en ejercicio de sus funciones.

Artículo 72.- El juzgado actuará en turnos sucesivos con personal diverso, que cubrirá las 24 horas de todos los días del año.

Artículo 73.- El Juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del juzgado durante su turno, se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al juzgado no pueda concluir.

Artículo 74.- El Juez, al iniciar su turno, continuará la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior. Los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se hayan presentado en el juzgado.

Artículo 75.- Los jueces podrán solicitar a los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.

Artículo 76.- El Juez dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respete la dignidad y los derechos humanos y por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, o cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de los infractores o personas que comparezcan al juzgado.

Artículo 77.- Para conservar el orden en el juzgado durante el procedimiento, el Juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

I.- Amonestación;

II.- Multa por el equivalente de uno a treinta días de salario mínimo. Tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por este Reglamento; y

III.- Arresto hasta por 24 horas.

CAPÍTULO V

DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 78.- El Síndico supervisará y vigilará, que el funcionamiento del Juzgado Municipal, la Dirección de Seguridad Pública y el DIF para que se apegue a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 79.- Para el debido cumplimiento de la supervisión y de las funciones de vigilancia, el síndico deberá atender a las siguientes disposiciones en las visitas que se realicen:

I.- Verificar que los órganos, departamentos u oficinas cumplan sus funciones;

- II.- Pedir la lista del personal para comprobar su asistencia;
- III.- Verificar que los valores estén debidamente guardados;
- IV.- Comprobar que se encuentren debidamente asegurados los instrumentos y objetos materia de infracción;
- V.- Revisar los libros de gobierno municipal a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;
- VI.- Verificar que el entero de las multas impuestas se realice en los términos de este Reglamento y conforme al procedimiento respectivo;
- VII.- Verificar que en los asuntos de que conozcan el Juez Municipal exista la legalidad en todas y cada una de sus actuaciones;
- VIII.- Hacer constar el número de asuntos derivados al Ministerio Público del fuero Común, asuntos derivados al Ministerio Público del fuero Federal, detenidos por faltas administrativas y canalizados al DIF o Consejo Paternal, y demás resoluciones que se hayan emitido de acuerdo a sus funciones, acuerdos motivo de mediación o conciliación, verificar las resoluciones, procedimientos y canalizaciones de los menores a instituciones y a la granja de recuperación juvenil, todos los cuales se hubieran iniciado y resuelto durante el tiempo que comprenda la inspección;
- IX.- Examinar los informes de policía, las faltas administrativas y los acuerdos dictados y cumplidos, que las derivaciones al fuero común y al fuero federal hayan sido legales, la debida calificación de las faltas administrativas de acuerdo al Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Jamay, Jalisco, el debido respeto a las garantías individuales de los detenidos, revisar los acuerdos de mediación o conciliación, las resoluciones y los procedimientos, así como aquellos procedimientos derivados a centros de rehabilitación o a la granja de recuperación juvenil que se hayan hecho a través del DIF Municipal; y
- X.- Las demás que le determine el Síndico y el Director Jurídico.

Artículo 80.- Las visitas pueden ser ordinarias o especiales, estas últimas serán autorizadas por el Síndico para ejecutarlas. El síndico o el director jurídico, podrán inspeccionar los organismos, las direcciones, jefaturas y en general el personal del H. Ayuntamiento Municipal de Jamay, Jalisco.

Cuando ambos adviertan que en un proceso se encuentran irregularidades harán los señalamientos para que se subsanen, recomendando que éstos sean a la brevedad posible. En cada uno de los asuntos revisados, se asentará la constancia respectiva.

Artículo 81.- De toda visita de inspección realizada, deberá levantarse acta circunstanciada, de la cual deberán ser entregadas copias al titular del órgano municipal visitado, en la que se hará constar:

- I.- El órgano al que se le practica la visita;
- II.- Nombre completo del titular del órgano visitado;
- III.- Desarrollo pormenorizado de la visita;

- IV.- Las quejas o denuncias en contra de servidores del órgano municipal;
- V.- Que en los asuntos que conozca el juez municipal exista la correlación respectiva en todas y cada una de sus actuaciones.
- VI.- La firma del visitador, del titular del órgano municipal correspondiente y dos testigos.

CAPÍTULO VI

DE LA PREVENCIÓN Y LA CULTURA CÍVICA

Artículo 82.- El Presidente Municipal, en la promoción y fomento de una cultura de convivencia vecinal armónica y pacífica, deberá tomar en cuenta los siguientes lineamientos:

- I.- Todo habitante de Jamay, Jalisco tiene derecho a disfrutar de un ambiente social armónico y pacífico, porque ello favorece el mejoramiento de su calidad de vida;
- II.- La prevención de la comisión de infracciones y la cultura cívica, son la base de las relaciones armónicas y pacíficas de la comunidad; y
- III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de conservar la armonía en las relaciones vecinales. La autoridad administrativa garantizará el cumplimiento de los objetivos planteados a través de la coordinación y funcionamiento de sus unidades y órganos, así como el fomento de la educación cívica de la comunidad.

Artículo 83.- El Presidente Municipal promoverá la incorporación de contenidos cívicos en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, dando mayor atención a las conductas y a la prevención de las infracciones previstas en este Reglamento.

Artículo 84.- Para el fomento de actividades que exaltan los valores cívicos nacionales, estatales, regionales y locales, el Presidente Municipal dispondrá programas permanentes para el fortalecimiento de la conciencia patriótica.

CAPÍTULO VII

DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

Artículo 85.- El Presidente Municipal a través de la Dirección de Desarrollo Social diseñará y promoverá programas de participación vecinal que tenderán a lo siguiente:

- I.- Procurar el acercamiento de los jueces y la comunidad a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;

II.- Establecer vínculos permanentes con los grupos organizados y los habitantes de Jamay en general, para la captación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan en materia de este Reglamento;

III.- Organizar la participación vecinal para la prevención de las infracciones; y

IV.- Promover la información, capacitación y difusión de una cultura integral de convivencia armónica y pacífica.

Artículo 86.- Los Jueces celebrarán reuniones bimestrales con los miembros de los órganos de representación vecinal, con el propósito de informarles lo realizado en el desempeño de sus funciones, así como para conocer la problemática que específicamente aqueja a los habitantes de la comunidad en materia de este Reglamento.

CAPÍTULO VIII

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 87.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio legal de que dispone el particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto a fin de que dicha autoridad lo revoque, modifique o confirme, según el caso.

Artículo 88.- El particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por un acto de la autoridad municipal, podrá interponer como medio de defensa los Recursos de Revisión o Reconsideraron, según el caso.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 89.- En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quienes este haya delegado sus facultades, relativos a calificaciones y sanciones por faltas a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, procederá el Recurso de Revisión.

Artículo 90.- El Recurso de Revisión será interpuesto por el afectado, dentro de los cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

Artículo 91.- El recurso de revisión será interpuesto ante el Síndico del H. Ayuntamiento, quien deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo a la consideración de los integrantes del Cabildo, junto con el proyecto de resolución del recurso.

Artículo 92.- En el escrito de presentación del recurso de revisión, se deberá indicar:

I.- El nombre y domicilio del recurrente y en su caso de quien promueva en su nombre. Si fueren varios recurrentes el nombre y domicilio del representante común;

II.- La resolución o acto administrativo que se impugna;

III.- La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;

IV.- Los hechos que dieron origen al acto que se impugna;

V.- La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado, o en su defecto la fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna;

VI.- El derecho o interés específico que le asiste;

VII.- Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la resolución o acto impugnado;

VIII.- La enumeración de las pruebas que ofrezca; y

IX.- El lugar y fecha de la promoción.

En el mismo escrito se acompañarán los documentos probatorios.

Artículo 93.- En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

Artículo 94.- El Síndico del Ayuntamiento resolverá sobre la admisión del recurso, si el mismo fuere obscuro e irregular prevendrá al promovente para que lo aclare, corrija o complete, señalando los defectos que hubiere y con el apercibimiento de que si el promovente no subsana su escrito en un término de tres días contados a partir de que se le notifique este acuerdo, será desechado de plano. Si el recurso fuere interpuesto en forma extemporánea también será desechado de plano.

Artículo 95.- El acuerdo de admisión del recurso, será notificado por el Síndico a la autoridad señalada como responsable por el recurrente. La autoridad impugnada deberá remitir a la Sindicatura un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la admisión del recurso, si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá

por conforme con los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

Artículo 96.- En el mismo acuerdo de admisión del Recurso, se fijará fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente y que hubieren sido admitidas, y en su caso, la suspensión del acto reclamado.

Artículo 97.- Una vez que hubieren sido rendidas las pruebas y en su caso recibido el informe justificado de la autoridad señalada como responsable, el Síndico declarará en acuerdo administrativo la integración del expediente y lo remitirá a la Secretaria General, junto con un proyecto de resolución del recurso. El Secretario General lo hará del conocimiento del Cabildo en la sesión ordinaria siguiente a su recepción.

Artículo 98.- Conocerá del recurso de revisión el Cabildo en pleno, el que confirmará, revocará o modificará el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo.

SECCIÓN TERCERA

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 99.- Tratándose de resoluciones definitivas que impongan multas en las que se considere que son excesivas procederá el Recurso de Reconsideración.

Artículo 100.- El recurso de reconsideración se interpondrá por el recurrente, mediante escrito que presentará ante la autoridad que dictó o ejecutó el acto impugnado, en la forma y términos mencionados para el recurso de revisión.

Artículo 101.- La autoridad impugnada remitirá a su superior jerárquico el escrito presentado por el recurrente, junto con un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen en dicho escrito, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del recurso. Si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

Artículo 102.- El superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, resolverá acerca de la admisión del Recurso y las pruebas ofrecidas por el recurrente, señalando en el mismo escrito de admisión, la fecha del desahogo de las pruebas que así lo requieren y en su caso la suspensión del acto reclamado.

Artículo 103.- El superior jerárquico de la autoridad impugnada, deberá resolver sobre la confirmación, revocación o modificación del acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha de admisión del recurso.

DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Artículo 104.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el Recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y en el caso de las clausuras restituirlas temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado, hasta en tanto se resuelve el recurso. Si la resolución reclamada impuso una multa o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda.

SECCIÓN CUARTA

DEL JUICIO DE NULIDAD

Artículo 105.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver los recursos, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en la Gaceta Municipal.